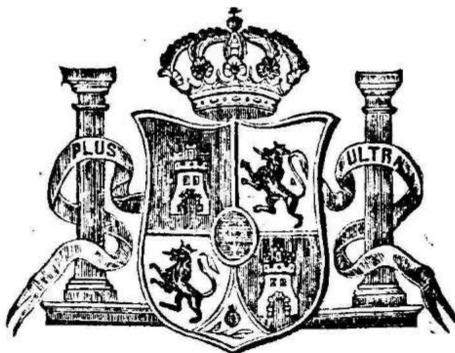


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 11 de Abril.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 89.

RECTIFICACIÓN.

Habiéndose padecido un error involuntario al consignar en la circular de este Gobierno núm. 82, de 4 del mes actual, inserta en el BOLETÍN del 6, la fecha del día 13 para que la Junta municipal del Censo celebre sesión con el objeto de que acudan á ella, en reclamación, los que se hallen dentro del ejercicio del derecho electoral, se hace saber por medio de la presente que la fecha en que deberá celebrarse la sesión mencionada es la del 20 de este mes.

Lo que se publica en el BOLETÍN para general conocimiento.

Palencia 11 de Abril de 1901.

El Gobernador,
Luis F. García Marchante.

CIRCULAR NÚM. 90.

El día 7 del actual se le extravió

al vecino de Astudillo, Pablo Orejón, una mula de siete cuartas y tres dedos de alzada aproximadamente, pelo blanco, cerrada y herrada de las cuatro extremidades; lleva puesta la silla montura, brida y cabezón de los llamados de pesebre con su correspondiente cadena.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva dar parte á su dueño.

Palencia 11 de Abril de 1901.

El Gobernador,
Luis F. García Marchante.

CIRCULAR NÚM. 91.

Encarga á todas las Autoridades dependientes de la mía procedan á la busca y captura de un hombre alto, delgado; viste de pana color rojizo y boina azul; es manco del brazo izquierdo, el cual tiene cortado por encima de la sangría.

Caso de ser habido será puesto á mi disposición.

Palencia 11 de Abril de 1901.

El Gobernador,
Luis F. García Marchante.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Los Reales decretos de 6 de Octubre de 1899 y de 5 de Febrero último sobre ingreso y ascenso de los empleados administrativos del Ministerio de Hacienda significan indudablemente un notable progreso para la constitución definitiva de dichos funcionarios en carrera del Estado, estableciendo en su favor justas y racionales garantías de estabilidad y

adelanto. El Ministro que suscribe, completamente conforme con el espíritu y la tendencia que informan aquellas disposiciones, se complace en reconocer los levantados propósitos que las inspiran; y sólo cree que las circunstancias especiales por que atraviesa el personal objeto de ellas imponen algunas modificaciones de sus preceptos para el mejor cumplimiento de los fines que persiguen, encaminadas principalmente á la más pronta colocación de la numerosa clase de cesantes que, privados de sus cargos sin causa que los inhabilite para volver á desempeñarlos, cuando las facultades ministeriales para acordar nombramientos no tenían otras limitaciones que las consignadas en el art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, constituyen actualmente un contingente considerable de personal, cuya extinción, en la medida de lo posible, hasta llegar á su completa amortización, aconsejan las conveniencias generales, y entre el cual pueden reclutarse útiles elementos llamados á prestar valiosos servicios á la Administración pública.

Las alteraciones que en tal sentido el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M., tienden á afianzar los principios fundamentales de los Reales decretos antes citados, siguiendo la dirección que ellos señalan para llegar á una buena y definitiva organización del personal administrativo de Hacienda, no teniendo otro objeto ni más alcance que evitar inconvenientes y remover dificultades perjudiciales á la debida marcha de los servicios, que han sido evidenciadas en el corto tiempo que viene rigiendo el Real decreto de 5 de Febrero último, satisfaciendo

á la vez aspiraciones apoyadas por razones de indiscutible justicia.

Obedeciendo á tales propósitos, y con el también muy principal de dirigir las actividades de nuestra juventud hacia ocupaciones más en armonía con las necesidades de la vida moderna, apartándola de los Centros universitarios, donde una gran parte de la que á ellos concurre solo persigue la obtención de un título que les habilite para aspirar sin lucha y sin competencia á un destino oficial, malogrando de esta manera aptitudes que en otro orden de aplicaciones pudieran tal vez dar días de gloria á la patria en vez de consumirse estérilmente en la labor enervante de las oficinas del Estado; fijase como único grado de ingreso, y mediante examen, la clase de Oficiales quintos, sin exigir título alguno académico, sistema que, sobre establecer un principio de igualdad que hace asequible á toda la juventud laboriosa, por el medio más honroso y solo dependiente del personal esfuerzo, el acceso al servicio de la Hacienda, será el más eficaz para dotar á la Administración de funcionarios aptos, con preparación y suficiencia adecuadas y el más propio, si no exclusivo, para llegar en lo porvenir á la unidad de procedencia, base esencial de toda carrera bien organizada; desaparecen los turnos que para el ascenso, reposición ó ingreso fijaban los mencionados decretos, permitiendo que todas las vacantes que ocurran se provean en cesantes, á cuya clase se dá la preferencia que el Ministro que suscribe entiende merece por las razones antes expuestas, reconociéndole al efecto derecho á ocupar por lo menos la mitad de las que se produzcan; se restablece

la división de escalafones por grandes grupos ó conceptos correlativos á las principales ramas que constituyen el organismo de la Hacienda, división que garantiza la actividad y mejora de su funcionamiento, estableciendo, como complemento de ella, la prohibición de cambios, que la harían ineficaz, según la práctica ha demostrado, y se prescinde, por último, de requisitos y detalles que, en una ley orgánica completa y definitiva, podrían admitirse y mantenerse.

De modesto alcance las modificaciones que se proponen, no implican, salvo la limitación para el ingreso, innovación alguna esencial; y se debe esperar que redunden en ventaja del servicio público y en beneficio del personal á que afectan.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Abril de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Angel Urzáiz.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en la Administración del Estado con destino al servicio general de la Hacienda pública, y la reposición, ascenso y separación de los funcionarios dependientes del Ministerio del expresado ramo que no pertenezcan á Cuerpos constituidos por legislación especial, se sujetarán en lo sucesivo, y dentro de los preceptos del art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, á las reglas que los siguientes artículos establecen.

Art. 2.º Por el mencionado Ministerio se formarán los escalafones de empleados activos y cesantes de Real nombramiento, figurando en uno todos los Jefes de Administración.

Los Jefes de Negociado y Oficiales serán comprendidos en tres escalafones, á saber:

1.º De los funcionarios de la Administración é Investigación de la Hacienda.

2.º De los de Tesorería.

3.º De los de Intervención.

En el primero figurarán los empleados activos y cesantes de las dependencias centrales y provinciales, de la Subsecretaría y de las Direcciones y demás Centros administrativos; y en el segundo y tercero los de las respectivas dependencias de la Dirección general del Tesoro público y de la Intervención general de la Administración del Estado.

A continuación de los empleados activos de cada clase figurarán los

cesantes de la misma y del ramo respectivo, exclusión hecha de los que hubiesen sido separados del servicio definitivamente.

Los empleados que figuren en el escalafón de un ramo, á excepción de los Oficiales de quinta clase que no ingresaren mediante examen, no podrán obtener destino por nombramiento, permuta ó traslado en ninguno de los otros dos.

Los escalafones se publicarán en la *Gaceta de Madrid* en el mes de Enero de cada año, con las variaciones que se deriven hasta la fecha de 31 de Diciembre del año anterior, y con arreglo á ellos y á las demás condiciones que se determinarán habrá de hacerse la provisión de cargos.

Una vez publicados los escalafones definitivos no serán admisibles otras reclamaciones que las que procedieren de error material no imputable á los interesados.

Art. 3.º Dentro de cada categoría y clase, los empleados serán colocados en el escalafón correspondiente por orden de antigüedad, que se determinará por la fecha de posesión en el primer nombramiento en la categoría respectiva, conforme á lo establecido por el art. 8.º de la ley de 30 de Junio de 1895, siempre que se hubiese adquirido ó consolidado con arreglo á la ley de 1876. El mayor tiempo de servicios en la clase, el total de años de servicios en segundo lugar, y en último término la mayor edad, darán derecho preferente entre los de igual antigüedad.

Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo en destino de planta servido en propiedad, tendrán derecho preferente entre los de la clase en que sirvan ó les corresponda figurar, y serán colocados á la cabeza de las escalas por el orden de la mayor clase alcanzada en la misma ó superior categoría.

Art. 4.º El ingreso al servicio general de la Hacienda pública, salvo lo establecido en el art. 11 respecto del personal técnico, se verificará exclusivamente, y mediante examen, por la quinta clase de Oficiales de Administración.

Los exámenes se referirán independientemente á las materias correspondientes á cada uno de los tres grupos de escalafones en que se divide el personal de Hacienda, y se celebrarán anualmente en Madrid con sujeción al respectivo programa, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* con tres meses de antelación por lo menos á la fecha en que aquéllos hayan de efectuarse.

Art. 5.º Las vacantes, desde las plazas de Oficiales de cuarta clase hasta las de Jefes de Administración de primera, ambas categorías inclusive, se proveerán por ascenso ó por reposición de un cesante, dándose á éstos por lo menos una de cada dos vacantes.

Art. 6.º Las vacantes de Oficiales de quinta clase se cubrirán con los opositores aprobados, los cuales

tendrán derecho á optar á las existentes que fueren ocurriendo, por el orden de calificación en el examen.

Las de Aspirantes se proveerán indistintamente por ascenso, reposición, traslado ó nuevo nombramiento en individuos mayores de diez y seis años de edad.

La provisión de las plazas de Subalternos seguirá rigiéndose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 7.º Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la provisión de vacantes de Aspirantes, según en los casos de reposición de cesantes y nuevo ingreso ó libre nombramiento, se entenderá subordinado al estricto cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885 y del reglamento y demás disposiciones dictadas para su ejecución, salvo cuando se trate de destinos que por la misma legislación se hallen expresamente exceptuados.

Cuando la índole ó urgencia del servicio lo exigieren, y mientras el Ministerio de la Guerra formula ó publica las propuestas ó declara desiertas las vacantes á que se refiere el párrafo anterior, podrán éstas ser provistas interinamente en individuos que reúnan las condiciones requeridas por este decreto para su desempeño en propiedad, haciéndose constar en tales casos en el respectivo nombramiento, así dichas circunstancias como la de que la vacante ha sido notificada al mencionado departamento.

Si transcurriesen los plazos fijados por la citada ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones de la misma complementarias sin que por el ramo de Guerra se formulare ó publicase la propuesta ó se hiciese la declaración de que queda hecho mérito, se considerará desierta la vacante, y se proveerá en propiedad ó se confirmará al que la desempeñe en concepto de interino.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el art. 5.º del presente Real decreto, con arreglo al art. 65 de la ley de 5 de Agosto de 1893, los Ordenadores de pagos, los Delegados de Hacienda, Subdirectores de la Administración central, Jefes de las oficinas provinciales, y los Cajeros, Depositarios pagadores y demás empleados obligados á la prestación de fianza, serán nombrados entre los que reúnan las condiciones exigidas en la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 9.º Las permutas de destino solo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase y del propio escalafón.

Ningún funcionario podrá ser trasladado, sin expresión de causa, á provincia distinta de la en que sirva mientras no lleve dos años en el desempeño de su cargo. Cuando el traslado se acuerde por conveniencia del servicio ó del interesado, ó á instancia de éste, se expresará así en las respectivas órdenes.

Art. 10. Las cesantías podrán decretarse:

Primero. Por reforma de plantilla ó supresión de destino.

Segundo. Por conveniencia del servicio.

Tercero. Por conveniencia del servicio que resultare de expediente ó propuesta ó queja oficial, haciéndose así constar en las correspondientes órdenes á los efectos indicados en anteriores artículos de este decreto.

Cuarto. Por falta grave comprobada en expediente gubernativo, con audiencia del interesado, implicando la cesantía en este caso la separación del servicio, que á su vez podrá ser temporal por espacio de tres años, ó definitiva. La reincidencia en falta de las que se corrigieran en expediente gubernativo, ó la imposición de pena por Tribunal ordinario con motivo de delito que se cometiera con ocasión del ejercicio del cargo, implicarán siempre la separación definitiva del servicio de la Hacienda.

La cesantía expresará el caso de los anteriores enunciados en que se halle comprendida.

Art. 11. El personal de Ingenieros y Arquitectos afecto al servicio de la investigación de la Hacienda en general ó en ramos ó impuestos determinados continuará rigiéndose, en cuanto al ingreso, por la ley de 21 de Julio de 1876 exclusivamente.

Para la inclusión de estos funcionarios en el correspondiente escalafón administrativo se dictarán las oportunas reglas, en armonía con las prescripciones de este decreto y con los derechos, servicios y circunstancias de los interesados.

Art. 12. En los diez primeros días de cada mes se publicará por este Ministerio en la *Gaceta de Madrid* una relación del movimiento del personal en el mes anterior, expresándose en cada nombramiento, así como en los traslados y cesantías, el precepto de este decreto que se hubiese aplicado.

Art. 13. Las vacantes que correspondan á plazas dependientes de la Dirección general del Tesoro público, de la Intervención general de la Administración del Estado y de la representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo se proveerán con sujeción al presente decreto y á propuesta de los Jefes superiores de los respectivos ramos, con arreglo á los artículos 50 y 54 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 en cuanto á los dos primeros, y á la condición 31 del Convenio de 20 de Octubre de 1900 por lo que se refiere al último.

Art. 14. Los Jefes de dependencia que autoricen la toma de posesión, y los Ordenadores de pagos que acrediten haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones de este decreto, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella recayendo en la Autoridad que hubiese hecho el nom-

bramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 15. Además de lo establecido en los precedentes artículos, regirán con el carácter de transitorias las disposiciones siguientes:

Primera. Para que desde luego pueda llevarse á efecto en la parte respectiva lo establecido en el presente decreto, el escalafón general de empleados activos hasta ahora vigente se entenderá dividido en los tres escalafones que determina el segundo párrafo del art. 2.º

Segunda. La inclusión y distribución en los escalafones de los Jefes de Negociado y Oficiales cesantes que hubiesen pertenecido á distintos ramos dentro del general de la Hacienda, se verificará atendiendo en primer lugar al ramo en que hubiesen alcanzado mayor categoría y clase; en segundo término, al en que contasen mayor tiempo de servicios; y en tercer lugar, al en que últimamente hubiesen desempeñado cargo.

Tercera. Hasta tanto que se verifiquen los exámenes para el ingreso que establece el art. 4.º, las vacantes de Oficiales de quinta clase podrán proveerse en las condiciones que determina para los Aspirantes el párrafo segundo del art. 6.º, y teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 7.º

Cuarta. Para la clasificación de los cesantes del ramo de Hacienda que hubieren servido en las provincias de Ultramar y tuviesen solicitada su inclusión en los escalafones, no se tendrá en cuenta la mayor categoría alcanzada en aquéllas por los interesados, sino la que les correspondiera según los preceptos contenidos en el art. 26 de la ley general de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, cuyas disposiciones se aplicarán estrictamente para reducir las categorías á las que por sus servicios hubiesen podido obtener en destinos de la Península.

Una Junta compuesta de tres Jefes superiores de Administración del Ministerio de Hacienda, presididos por el Subsecretario, determinará la categoría, clase, antigüedad y escalafón en que, en su caso, deberán ser incluidos los expresados funcionarios.

Quinta. Los nuevos escalafones provisionales que habrán de formarse con arreglo á lo establecido en el art. 2.º del presente decreto, se totalizarán y referirán á la situación que tuvieren los funcionarios en 31 de Marzo último, procediéndose á su publicación á medida que se vayan terminando.

Sexta. Los cesantes que por cualquier motivo no hubiesen solicitado la inclusión en los escalafones, podrán verificarlo, en la misma forma para anteriores llamamientos establecida, antes de 1.º de Mayo próximo, plazo que se señala como último é improrrogable.

Séptima. En tanto se publiquen los escalafones definitivos, contra lo consignado ú omitido en los provisionales podrán producirse reclamaciones ante el Centro respectivo ó ante este Ministerio, según los casos, dentro del término prudencial que en cada caso se determine.

Las resoluciones de los Centros serán reclamables en segunda instancia, conforme al reglamento de procedimientos.

Octava. Los funcionarios á quienes se refiere el presente decreto que hallándose comprendidos en alguno de los escalafones de cesantes figurasen á la vez en otro ú otros de los demás departamentos ministeriales, serán excluidos definitivamente del de Hacienda si al ser repuestos con destino á este ramo no aceptasen el nombramiento ó no tomasen posesión del cargo dentro del plazo reglamentario, que en ningún caso podrá prorrogarse por más de un mes, debiendo empezar á contarse dicho término á partir de la fecha de la notificación ó entrega de la credencial, y en su defecto de la publicación en la *Gaceta* del respectivo nombramiento.

También serán dados de baja en el escalafón de cesantes de Hacienda los que figurasen con la misma ó superior categoría y clase, efectiva ó asimilable, en escalafón de otro Ministerio, ya sea en aquella situación, ya en la de activos, á menos que en el primer caso, optando por continuar en el de Hacienda, justificasen haber obtenido ó solicitado en forma su exclusión de los demás.

Art. 16. Quedan derogados todos los decretos y órdenes que se opongan á lo consignado en el presente.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Gremio de zapateros de Valencia, en representación del mismo, solicitando que se considere á los individuos de dicho Gremio bien matriculados en el epígrafe 103, clase 7.ª de la tarifa 4.ª, y queden sin efecto los expedientes instruidos á los mismos en aquella capital, ó que en caso de tener que figurar en la tarifa 1.ª se les incluya en la clase 12 de la misma:

Considerando que los industriales de la tarifa 4.ª están autorizados por la nota que encabeza la misma para vender en tienda unida al taller ú obrador ó separada del mismo los productos de su arte, lo cual hace innecesario declarar que los zapateros, ó sea los que por oficio hacen zapatos, podrán vender, sin pago de otra cuota, los productos de su exclusiva confección; y

Considerando que al estar autorizados dichos industriales para tener un taller ú obrador, lo están asimis-

mo para tener los oficiales y aprendices necesarios, puesto que unos y otros con el maestro constituyen el taller; no debiendo, por tanto, establecer otra limitación más que la ya consignada por el reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que se desestime la instancia del Gremio de zapateros de Valencia, y se aclare el sentido del epígrafe núm. 103, clase 7.ª, de la tarifa 4.ª, redactándolo en la forma siguiente: «Zapateros, ó sean los que hacen zapatos á la medida; pero si tienen una existencia confeccionada superior á 50 pares de calzado, tributarán por la clase 9.ª de la tarifa 1.ª»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 21 de Marzo de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 10 de Abril.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Investigación.

Habiendo cesado en el desempeño del cargo, con fecha 9 del presente mes, el Investigador que prestaba su servicio en esta Capital y su provincia, D. Francisco Ariño López, por haber sido trasladado á la de Zaragoza, se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y á los efectos del párrafo 2.º del art. 8.º del vigente reglamento de la Investigación de Hacienda de 30 de Enero de 1900.

Palencia 10 de Abril de 1901.—El Delegado de Hacienda, P. I., Pascual Sierra.

CONSTRUCCIONES CIVILES.

Mes de Febrero de 1901.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras de demolición de un tabique, trasladar la valla, reparación de muros, varios trozos de empapelado y pintado en la sala de quintas de la Excm. Diputación Provincial.

CLASES.	CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
JORNALES.		
Albañil.....	Fernando Morrondo, un día, á 2'50.....	2 50
Idem.....	Francisco Fernández, un día, á 2.....	2 »
Idem.....	Emeterio López, un día, á 2.....	2 »
Idem.....	Jesús Prieto, un día, á 1.....	1 »
Idem.....	Pedro Asensio, un día, á 1.....	1 »
Carpintero...	Mariano Manso, un día á 1'50.....	1 50
IMPORTAN LOS JORNALES.....		10 »
MATERIALES.		
Factura n.º 1	Arsenio Miguel por una fanega de yeso cernido...	1 18
Factura n.º 2	Gregorio Castrillejo por colocación de papel en fajas y cenefa, lo mismo que la verja pintada al óleo en dos tintas con remiendos de papel en zócalos.....	15 »
Factura n.º 3	Francisco Gallego por dos piezas de papel color granate, 2'50 pesetas. Por una tira de cenefa, 0'50. Por medio paquete de puntas, 1'85. Por dos visagras de cuatro pulgadas, 0'40.....	7 75
IMPORTAN LOS MATERIALES.....		23 93
RESUMEN.		
Importan los jornales.....		10 »
Idem los materiales.....		23 93
IMPORTE TOTAL.....		33 93

Asciede el importe de esta relación justificada de gastos á la cantidad de treinta y tres pesetas noventa y tres céntimos.

Palencia 27 de Marzo de 1901.—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

Sesión de 2 de Abril de 1901.

Aprobada por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente, Prado Salas.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Comisión Liquidadora.—Anuncio.

Terminados los ajustes de los individuos que en la Isla de Cuba pertenecieron al primer Batallón del Regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30, se hace público para que los interesados ó sus legítimos herederos, soliciten sus alcances por medio de instancia al Jefe de la Comisión Liquidadora, que se halla en Burgos, sin cuyo requisito no se les podrá abonar.

Burgos 7 de Abril de 1901.—El Coronel, Antonio Lubián.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Pablo Llanos Cuesta, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Baltanás y su partido.

Doy fe: Que en el referido Juzgado y á mi testimonio pende demanda de pobreza promovida por Romualdo Pinillos Herrero, vecino de Espinosa de Cerrato, para en tal concepto litigar contra Don Venancio Guerra Diez, que lo es de Madrid, y en la cual se ha dictado una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

ENCABEZAMIENTO.—En la villa de Baltanás á primero de Abril de mil novecientos uno, el Señor Don Rafael Luque Ayllón, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de incidente de pobreza seguido á instancia de Romualdo Pinillos Herrero, labrador y vecino de Espinosa de Cerrato, representado por el Procurador Don Fernando Mínguez Arredondo, dirigido por el Letrado Don Evasio Rodríguez Blanco, en solicitud de que se le declare pobre en sentido legal para litigar contra Don Venancio Guerra Diez, propietario y vecino de Madrid, sobre posesión de bienes, en cuyo incidente ha sido también parte el Señor Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—FALLO.—Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal para litigar derechos propios á Romualdo Pinillos Herrero, contra Don Venancio Guerra Diez, gozando en tal concepto de los beneficios que la ley concede á los de su clase, y en atención á la rebeldía del demandado notifíquesele esta sentencia en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, é insértese el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á menos que por el actor se solicitare que le fuera notificada en persona, librándose por lo que hace al Señor Abogado del Estado exhorto al Juzgado de primera instancia de Palencia. Así por esta mi sentencia

definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Luque Ayllón.

Lo relacionado es cierto y el encabezamiento y parte dispositiva anteriormente inserto corresponde á la letra con su original, al que caso necesario me remito. Y en cumplimiento de lo mandado para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pongo el presente que firmo en Baltanás á seis de Abril de mil novecientos uno.—Pablo Llanos.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

Debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para el repartimiento de las contribuciones rústica, colonia, pecuaria y urbana correspondientes al año de 1902, en conformidad á lo que preceptúa el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene á los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el corriente mes de Abril las declaraciones de alta ó baja con la documentación justificativa, á fin de ser incluidas en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad que en otro caso podrían incurrir.

Mazariegos 9 de Abril de 1901.—El Alcalde, Manuel Nieto.

Ayuntamiento constitucional de Osorno.

Don Bernardo González García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Osorno.

Hago saber: Que debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para el repartimiento de las contribuciones territorial por rústica, pecuaria y urbana correspondientes al año de 1902, en conformidad á lo que preceptúa el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el art. 48 del reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885 y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el artículo 45 del mismo lo verifiquen durante el actual mes de Abril y diez primeros días del entrante Mayo, presentando las declaraciones de alta ó baja, con la documentación justificativa, á fin de ser incluidas en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad que en otro caso podrían incurrir.

Osorno 7 de Abril de 1901.—Bernardo González.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Para que la Junta de evaluación de esta villa pueda proceder á la confección del apéndice al amillaramiento que es la base del repartimiento de la contribución territorial para el año de 1902, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito municipal presenten declaraciones duplicadas de las fincas que hayan sido transmitidas por cualquiera concepto, presentando los documentos que produzcan esta transmisión en los que conste el pago de los derechos reales correspondientes.

El plazo para dicha presentación será el de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pues las que se presenten transcurridos aquéllos no serán admitidas.

Ampudia 10 de Abril de 1901.—El Alcalde Presidente, Manuel Martín.—P. S. M., Angel Santos, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Don Ebrulfo Miguel y Fuentes, Alcalde Presidente del indicado Ayuntamiento.

Hago saber: Que próxima la época en que se ha de proceder por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de este término municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana correspondiente al año 1902, se previene y advierte á cuantos propietarios, así vecinos como hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el art. 48 del reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885, presenten durante el mes actual, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos de traslado de dominio y haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito y transcurrido el plazo marcado no serán admitidas las que se presenten.

Villalaco 10 de Abril de 1901.—Ebrulfo Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial, rústica, pecuaria y urbana en el año de 1902, se previene y advierte á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relación de alta y baja en papel correspondiente ó

reintegradas con un sello móvil de diez céntimos, en la Secretaría del Ayuntamiento durante el actual mes de Abril, acompañadas de la documentación justificativa de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas para dicho apéndice, que ha de confeccionarse en el próximo mes de Mayo según lo preceptúa el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900.

Valoria del Alcor 10 de Abril de 1901.—El Alcalde, León Calvo.—P. S. M., Victor Ojeado, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Vilovieco.

Debiendo proceder el Ayuntamiento y Junta pericial á la confección del apéndice al amillaramiento de esta localidad que ha de servir de base para el repartimiento de rústica y pecuaria del año 1902, se hace preciso que todo contribuyente que haya tenido alteración en su riqueza presente en la Secretaría de este Ayuntamiento la relación correspondiente, acompañando el documento que la produzca, para cumplir lo dispuesto en el art. 170 del reglamento para la administración y recaudación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Las de edificios y solares han de presentarse separadamente de las de rústica y pecuaria, toda vez que dichas relaciones llevan distinta tramitación; el plazo para su presentación es hasta el día 8 del próximo mes de Mayo, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Vilovieco 9 de Abril de 1901.—El Alcalde, Mariano González.

Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito que hayan tenido alteración en sus riquezas presenten sus relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de un mes, con los documentos de transmisión de dominio y carta de pago de derechos reales, sin cuyos documentos no serán admitidas las que se presenten.

Hontoria de Cerrato 10 de Abril de 1901.—El Alcalde, Román Ayuso.

Anuncios particulares

Hace bastante tiempo se presentó una joven en una casa de esta Ciudad á ofrecer en venta un par de pendientes (de relativo valor), que dejó depositados con promesa de volver á recogerlos, y como no lo haya verificado, se hace público para que llegue á noticia de la interesada. Prévias señas de los referidos pendientes se entregarán por el Señor Don Nazario Pérez Juárez.